

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003009-2023-00586-01**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **TUVACOL S.A.**, contra el **Auto No. 2011** de 04 de agosto de 2023, por medio del cual, la Juez Novena Civil Municipal de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra **JUROC S.A.S.**

II.-ANTECEDENTES.

1.- La ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago contra **JUROC S.A.S.**, por el capital e intereses derivados de veintiocho (28) facturas electrónicas de venta de mercancías y servicios en el periodo enero – marzo de 2023.

2.- El *A quo*, negó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas no dan cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, toda vez que:

- A. *No se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios*
- B. *Resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas*

intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto.

3.- El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el despacho no contempló el pleno de los documentos aportados en la demanda, donde se anexó

A. los archivos XML y las certificaciones del proveedor de facturación electrónica donde deja clara constancia que las facturas electrónicas cumplieron a cabalidad con los requisitos de ley, señalando que la misma norma señalada por el despacho en su artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 se estipula en su numeral 2, la aceptación tácita, y se complementa con el párrafo segundo de la misma norma que reza: *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

III. CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta instancia, determinar el acierto del A quo al negar el mandamiento de pago, por considerar que las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos señalados artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020.

2. La factura electrónica como tal, está definida por el Decreto 1154 de 2020 – que modificó el Decreto 1074 de 2015-, como “ *un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y en las normas que los reglamenten, modifiquen adicionen o sustituya”*

Lo anterior, nos permite entonces entender, que son títulos valores, que prestan merito ejecutivo y que sirven para el ejercicio de la acción cambiaria, siempre y

cuando en su creación reúnan lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

3. De otra parte, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 hace referencia a la Aceptación – expresa y tacita - de la factura electrónica de venta como título valor.

4. Revisados los anexos de la demanda (Dcto. 001 Cuaderno Primera Instancia) y las facturas aportadas, se tiene que, como lo manifestó el *A quo*, no tienen recibido tal como lo dispone la norma reseñada, pero sí los demás requisitos señalados por los art.621 y 774 del Código de Comercio y el art. 617 del Estatuto Tributario.

CUFE: 0d341fde4c1fba9f65365bbaa04d0cc7fa7537c82e026a3af034413b0a7feb3221dc9332af406d73b7f8242cae577a09

Cliente		Factura Electrónica de Venta	
JUROC S.A.S.		Número:	CLB 167725
Nit: 901629297 - 1		Forma de pago:	Contado
Dirección:		Medio de Pago:	Instrumento no definido
Cra.4 No.29-07 -		Fecha:	17/01/2023 10:15
Teléfono: 3155217146		Vencimiento:	17/01/2023
CALI - 76		Dcto. Referencia:	210202
		Remisión:	RM40 210202
		Vendedor:	403

No	Código	Cantidad	Unid.	Descripción del producto	Valor Unitario	Dcto	Iva	Valor total
10	108412080	26.00	94	TEE RANURADA DE 2" L	22,664.00	0.00	19.00	589,264.00
11	108412090	6.00	94	TEE RANURADA DE 2.1/2" L	29,610.00	0.00	19.00	177,660.00
12	108423060	100.00	94	UNION RIGIDA RANURADA DE 1.1/4" L	10,720.00	0.00	19.00	1,072,000.00
13	108423086	100.00	94	UNION RIGIDA RANURADA DE 2"	12,830.00	0.00	19.00	1,283,000.00
14	108423095	30.00	94	UNION RIGIDA RANURADA DE 2.1/2"	13,936.00	0.00	19.00	418,080.00
15	108423110	20.00	94	UNION RIGIDA RANURADA DE 4" L	24,113.00	0.00	19.00	482,260.00
16	108430080	12.00	94	VAL. MARIPOSA HIERRO 2" x 300LBS RANURADA UL	361,000.00	0.00	19.00	4,332,000.00
17	108430110	4.00	94	VAL. MARIPOSA SUPERVISADA 4" x 300LBS RANURADA ULPM	465,940.00	0.00	19.00	1,863,760.00
18	45320060	301.60	MTR	TUBERIA A CARBON SCH.10 1-1/4" A-796 C/COSTURA	25,080.00	0.00	19.00	7,564,128.00

Observaciones: RM40- 210202 OBRA PORTUS 352

Son:		Mercancia gravada
CUARENTAMILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L		Mercancia no Gravada
ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (CODIGO DE COMERCIO ART. 774 Y 55). FAVOR EFECTUAR SUS PAGOS UNICAMENTE CON CHEQUE CRUZADO A FAVOR DE TUVACOL S.A. NO ASUMIMOS RESPONSABILIDAD POR PAGOS REALIZADOS EN FORMA DISTINTA. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA SE ENTENDE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR COMO DEPENDIENTE LABORAL DE LA FIRMA COMPRADORA. AUTORIZO OBTENER Y REPORTAR INFORMACION EN CUALQUIER BASE DE DATOS, REFERENTES AL COMPORTAMIENTO DE CREDITO DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO LEGALMENTE, MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS Y TARJETAS DE CREDITO.		(-) Descuento
DESPUES DE RECIBIDA LA FACTURA, NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES Y LA FACTURA QUEDARA EN FIRME.		Subtotal
DESPUES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO SE COBRARA INTERESES COMERCIALES DE MORA A LA TASA MAXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERBANCARIA O LA LEY (ART 864 DEL CODIGO DEL COMERCIO).		Fletes
ESTA FACTURA SOLO PERDERA SU VALIDEZ EN CUANTO A PAGO CON CHEQUE SE REFIERE UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN ELLA.		(+) Iva
LA GARANTIA CONSISTE EN LA REPOSICION O REEMPLAZO DEL ARTICULO DEFECTUOSO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO INSTALADO Y OPERADO CORRECTAMENTE EN LAS CONDICIONES DE SERVICIO RECOMENDADAS. LA GARANTIA NO ES VALIDA CUANDO EL ARTICULO HAYA SIDO DAÑADO POR CAUSAS COMO: MALA APLICACION, MALA OPERACION, ACCIDENTES O DAÑOS CAUSADOS POR EL DESGASTE O CICLO DE TRABAJO NORMAL DEL MATERIAL. EN NINGUN CASO SERA TUVACOL S.A. RESPONSABLE POR DISMINUCION DE UTILIDADES, PERDIDAS POR PARO DE PLANTA, AUMENTO EN COSTOS DE OPERACION U OTROS DAÑOS CONSECUENTES DE FALLAS EN EL PRODUCTO.		(+) Bolsas 0.00
LA GARANTIA DE LOS PRODUCTOS, NO CUBRE DAÑOS GENERADOS POR INADECUADA MANIPULACION POR PARTE DEL CLIENTE DURANTE SU TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO. LA DECISION DE ACEPTAR UNA RECLAMACION POR GARANTIA, Y LA EVENTUAL REPOSICION, ES DE TUVACOL S.A., PREVIO AL ESTUDIO Y VALIDACION DEL RECLAMO Y DEL PRODUCTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO TECNICO DE LA COMPAÑIA.		(-) ReteFuente
		(-) ReteIva
		Pasan: 17,782,152.00

Mercancia Entregada en nuestra Bodega

FIRMA DEL LIBRADOR (VENDEDOR)



ACEPTADA (NOMBRE COMPLETO, CEDULA Y SELLO)

NIT. o C.C. No:

Sin embargo, y para soportar que fueron aceptadas tácitamente, el ejecutante adjuntó los archivos XML y una certificación de su proveedor tecnológico Fature S.A.S., y un anexo donde especifica las fechas en que fue enviada la factura al correo electrónico del *adquiriente/deudor/ aceptante*.

No es de recibo para esta instancia, el criterio del *a-quo*, vertido en el auto que resuelve el recurso de reposición, referente a que esa certificación no es prueba de la aceptación tácita, porque no proviene del deudor y porque no hay constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente. Lo cierto es que, para la creación de las facturas electrónicas, los comerciantes deben servirse de **proveedores de facturación electrónica** previamente inscritos y ante la DIAN y autorizados por esta autoridad tributaria para prestar ese servicio, ello los erige como garantes de la creación y trazabilidad del título, con investidura para certificar sobre la remisión del documento electrónico y su recibo por el destinatario.

Ahora, si revisamos la forma de pago de las facturas, aparece “**contado**”, lo que significa que no estaba la parte ejecutante en la obligación de registrar **eventos asociados a la factura electrónica** en el RADIAN y que se pudieran verificar al revisar el CUFÉ, porque tales eventos son propios de las facturas expedidas para ventas a plazos.

Al respecto, la **Resolución No. 000085** de 8 de abril de 2022, la DIAN expidió nuevas reglas que regulan el RADIAN, esto es, el registro especial que se lleva a cabo en el portal de la Dian con las facturas de venta electrónicas por **ventas a crédito** que los vendedores deseen hacer circular y que permite mantener la trazabilidad de estas.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, porque para este caso concreto, el soporte de aceptación tácita allegado por la parte actora, que consiste en el certificado del proveedor tecnológico con las fechas de envío al correo electrónico del adquirente/deudor/ aceptante, es prueba siquiera sumaria de la aceptación tácita, suficiente para que se libre mandamiento de pago, siendo carga de la parte demandada, desvirtuar esa aceptación tácita o que hizo reclamación contra el contenido del título en los términos del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2011 de 04 de agosto de 2023 proferido por la Jueza Novena Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ff163cc1bc9b7b09e4d1f1107e91877e42f4d4d1eb56427dc9e3a892363a9**

Documento generado en 24/11/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>